En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintitrés de abril del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/384/2014/I** y sus acumulados **IVAI-REV/396/2014/I; IVAI-REV/414/2014/I; IVAI-REV/427/2014/I; E IVAI-REV/433/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno y dos de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló cinco solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, en las que requirió lo siguiente:

En la solicitud registrada con el número de folio 00106414:

> …Padrón relación de comerciantes o titulares de los puestos fijos ubicados en los alrededores de la clínica 66 del IMSS y del deportivo ferrocarrilero detallando antigüedad expedición del permiso y organización a la que pertenece…

En la solicitud con número de folio 00110814:

> …Relación de cédulas canceladas detallando, el giro del comerciante clave y clase que le corresponde…

En la solicitud con número de folio 00116214:

> …copia del reglamento de estacionamiento de autoservicios, para que funcionara las plazas comerciales de Xalapa, cuantos cajones por local debieron tener para el servicio al cliente…

En la solicitud con número de folio 00110414:

> …Que describa las sanciones que estipula el reglamento a los funcionarios que omiten acatar las disipaciones *(sic)* contenidas en el reglamento de comercio…

En la solicitud con número de folio 00110314:

> …Detallar el protocolo o procedimiento legal para retener los objetos que obstruyan la vía pública o las mercancías que de la *(sic)* personas que ejercen el comercio en vía pública…

II. El veintiuno y veintiocho de febrero y el cinco de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, emitió respuesta a cada una de las solicitudes de información.

Como respuesta a la solicitud con número de folio 00106414, indicó en el oficio UMTAI-295/14, de veintiséis de febrero de dos mil catorce, lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Ingresos de este Ayuntamiento a través del oficio TMDI 364/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, informó a este Unidad a mi cargo

> que en esa Dirección no se localizó información alguna referente a esa información…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00110814, mediante oficio UMTAI-301/14, de veintiséis de febrero de dos mil catorce, precisó lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Ingresos de este Ayuntamiento a través del oficio TMDI 368/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, informó a este Unidad a mi cargo que en esa Dirección no se localizó información alguna referente a esa información…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00116214, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, indicó en el oficio UMTAI-255/14 lo siguiente:

> …Al respecto y con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DDUYMA/193/2014, de fecha 22 de enero de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que conforme a la distribución de competencias establecidas en los artículos 15, fracción V y 38 y 39 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, esta dirección no es competente para realizar visitas, inspecciones o verificaciones a estacionamientos públicos por la prestación de dicho servicio público, pudiendo encontrar toda la información relacionada con la Dirección General de Tránsito y Transporte, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00110414, indicó en el oficio UMTAI-312/14, de cinco de marzo de dos mil catorce, lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que no existen datos o registro de la información que usted solicita. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición…

En respuesta a la solicitud con número de folio 00110314, indicó en el oficio UMTAI-313/14, de cinco de marzo de dos mil catorce, lo siguiente:

> …Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que no existen datos o registro de la información que usted solicita. En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. Sin embargo y de acuerdo a lo previsto por el artículo antes invocado, le sugerimos realizar su petición a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz…

III. El veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, en cada uno de los recursos los siguientes agravios:

En relación con la respuesta contenida en el oficio UMTAI-295/14 (IVAI-REV/384/2014/I), se inconformó porque a su consideración la solicitud no fue atendía y se ocultó la información.

Con relación a la respuesta que obra en el oficio UMTAI-301/14 (IVAI-REV/396/2014/I), manifestó que:

> …El ayuntamiento esconde y se oculta la información su pronunciamiento es contrario a los acuerdos reglamentos y a que las actas de cabildo autoriza y regula

> los permisos, la dirección de comercio da las boletas y las expide, la dirección de ingresos las cobra, la regiduría del ramo vigila, no puede ser creíble esta respuesta, pido se amoneste al sujeto obligado ya que responde de manera evasiva argumenta que no se localizó información alguna referente a mi solicitud de información., es claro que la oculta y es una infracción a la ley 848 equivale que mañana puedo ir a poner mi puesto y dado que no tienen información me coloque en ese lugar…

En lo que respecta a la respuesta de veintiuno de febrero de dos mil catorce contenida en el oficio UMTAI-255/14 (IVAI-REV/414/2014/I) manifestó que el Sujeto Obligado es evasivo y opaco, que ignora que la dirección de desarrollo urbano es la encargada de autorizar la construcción de las plazas comerciales y los cajones, el cambio de uso de suelo y que es evidente que dio autorización para que cada local tenga un espacio para clientes y luego dio permiso para que ese estacionamiento funcione.

La inconformidad expuesta por el Recurrente en el oficio UMTAI-312/14 (IVAI-REV/427/2014/I), consistió en la omisión de proporcionar respuesta.

Por último, la inconformidad derivada de la respuesta otorgada mediante el oficio UMTAI-313/14 (IVAI-REV/433/2014/I), consistió en que el Sujeto Obligado evita entregar información de manera falsa y dolosa; haciendo una orientación improcedente porque soslaya que el comercio en vía pública es una cuestión regulada por éste.

IV. El cinco y siete de marzo de dos mil catorce se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión IVAI-REV/384/2014/I; IVAI-REV/396/2014/I; IVAI-REV/414/2014/I; IVAI-REV/427/2014/I; e IVAI-REV/433/2014/I, los que se acumularon mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce. Seguido el procedimiento de los Recursos de Revisión, por auto de doce de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y sus acumulados que nos ocupan, quien omitió comparecer al mismo, por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte

que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; las respuestas del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y sus acumulados consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las cinco solicitudes de información, considerando cada una de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de acceso a la información.

En las respuestas a las solicitudes de información, advertimos que el Sujeto Obligado expresó que la información no fue localizada (IVAI-REV/384/2014/I e IVAI-REV/396/2014/I); que no existen datos o registro de la misma (IVAI-REV/427/2014/I e IVAI-REV/433/2014/I), y; que la dependencia del Sujeto Obligado es incompetente y, en consecuencia, realiza orientación ante el Sujeto Obligado que a su consideración pudiere contar con la información (IVAI-REV/414/2014/I). Cada una de las conductas descritas encuadra en el género de inexistencia de la información solicitada y, por consecuencia, la negativa de la misma.

Debido a que en el presente caso existen puntos comunes de inconformidad derivados de la inexistencia de la información, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, que uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de modo que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

Conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso a la Información deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. En ese mismo sentido, el artículo 29, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso a la Información deben entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de dicha Ley.

Ahora bien, en relación con la inexistencia de la información, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 15/2009, determinó que la inexistencia implica necesariamente que "la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

Si bien es verdad que, considerando el criterio anterior, existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad cuente con facultades para poseer dicha información; lo cierto es que los Sujetos Obligados deben justificar dicha conducta. Ello es así porque el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de acreditar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que genera, administra, resguarda y/o posee. Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

Norma el razonamiento anterior, el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha precisado lo siguiente:

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los

> criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

De modo que los Sujetos Obligados, tratándose de la notificación de inexistencia de la información, deben motivar y fundar dicha determinación, debiendo acreditar que realizaron los trámites internos necesarios para localizar la información y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades o dependencias.

Ahora bien, este Consejo General se avoca a realizar el pronunciamiento respecto de cada uno de los Recursos de Revisión que integran el presente sumario, con base en las hipótesis normativas expuestas anteriormente.

En relación con los Recursos de Revisión IVAI-REV/384/2014/I e IVAI-REV/396/2014/I, derivados de las solicitudes consistentes en el padrón relación de comerciantes o titulares de los puestos fijos ubicados en los alrededores de la clínica 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social y del deportivo ferrocarrilero detallando antigüedad expedición del permiso y organización a la que pertenece y de la relación de cédulas canceladas detallando, el giro del comerciante clave y clase que le corresponde; el Sujeto Obligado mediante los oficios UMTAI-295/14 y UMTAI-301/14, indicó -con base en las comunicaciones de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento- que no se localizó la información requerida.

Del análisis y valoración de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado que obran en las fojas 9 y 21 del sumario, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, existe prueba plena de que las respuestas del Sujeto Obligado incumplen con el derecho de acceso a la información y en consecuencia, lo procedente es declarar **fundados** los agravios del Recurrente en los medios recursales que nos ocupan.

Lo anterior es así porque el Sujeto Obligado se limitó a expresar que la información no fue localizada, pero omitió fundar y motivar el sentido de la negativa, porque respecto de ambas solicitudes únicamente notificó la inexistencia de la información, sin exponer los motivos que sustenten el sentido de su respuesta, habida cuenta que soslayó justificar las razones por las cuales omitió realizar la búsqueda de la información en otras dependencias municipales tal es el caso de la Dirección de Comercio Ayuntamiento de Xalapa y la Coordinación de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de Xalapa, porque conforme a los artículos 15, fracción III y 16, fracción II, del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, la citada Dirección tiene entre sus atribuciones la de acordar con los Ediles del ramo, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades; mientras que a la Coordinación le corresponde verificar que las distintas actividades económicas que se realicen en el municipio estén amparadas con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por las autoridades competentes.

De esta manera, es insuficiente con que en la respuesta final se aduzca a las respuestas contenidas en los diversos oficios TMDI 364/2014 y TMDI

368/2014, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, si en la respuesta final se omite exponer por qué razón consta únicamente la comunicación interna con la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, sin haber justificado la omisión de girar los oficios a la Dirección de Comercio Ayuntamiento de Xalapa; a la Coordinación de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de Xalapa e incluso a los ediles del ramo correspondiente, de ahí que el agravio resulte fundado para el efecto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, para que se pronuncie de la existencia o inexistencia de la información, pero previa verificación de los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada.

Tocante a los Recursos de Revisión IVAI-REV/427/2014/I e IVAI-REV/433/2014/I, la respuesta del Sujeto Obligado consistió en precisar que no existen datos o registro de la misma, sin embargo, en ambos casos la respuesta únicamente se encuentra signada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, sin referir siquiera a alguna documentación interna que acredite el sentido de su respuesta, esto es, el Sujeto Obligado soslayó el contenido del artículo 29.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que:

> …Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
> IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida…

Por lo que en lo que respecta al Recurso de Revisión IVAI-REV/427/2014/I, de la valoración de las documentales que obran en autos, particularmente de las fojas 37 a la 47 del sumario, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información desatendió el contenido de la norma citada, pues se advierte que *motu proprio* expone que no existen datos o registro de lo solicitado, empero en modo alguno motiva y funda el sentido de su respuesta.

Sin que sea procedente considerar que la respuesta proporcionada al Recurrente se encuentra ajustada a las normas que rigen el derecho de acceso a la información por el simple hecho de que la información se refiere a las infracciones del Reglamento de Comercio que se señala en la solicitud de información, porque conforme al artículo 1 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, dicho ordenamiento tienen por objeto regular las actividades que realice el Ayuntamiento encaminadas al desarrollo económico del municipio y el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; de modo que con independencia de la denominación del que se hubiere dado al reglamento identificado, lo cierto es que debió atender al sentido ontológico del cuestionamiento, pues estimar lo contrario conllevaría a este Órgano Garante a validar una conducta en la que el Sujeto Obligado se pretende prevaler de su una omisión imputable a éste, soslayando con ello el principio del derecho que señala que nadie se puede aprovechar de su propio dolo o torpeza.

Lo anterior se afirma porque, en caso de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información hubiere considerado que los datos de la solicitud fueren erróneos, imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> …Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley…

Disposición normativa que fue inobservada por el Sujeto Obligado, máxime que de la lectura de la solicitud se advierte que lo que el particular requirió fue la descripción de las sanciones que estipula el reglamento a los funcionarios que omiten acatar las disposiciones contenidas en el reglamento de comercio, entendiendo por éste, aquella disposición emitida con el objeto regular las actividades que realice el Ayuntamiento encaminadas al desarrollo económico del municipio y a los establecimientos comerciales, entre los que se encuentra el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, por lo que ante la omisión de practicar la prevención contenida en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado debió entender que lo solicitado se relacionó con la norma que rige las actividades comerciales con independencia de la denominación que el Solicitante diera a la misma. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> …La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda….[1]

De modo que son **fundados** los agravios del Recurrente, debiendo emitirse una respuesta sobre la existencia y/o inexistencia de la información con la precisión de que la búsqueda de la información debe realizarse respecto de los reglamentos que tengan por objeto regular las actividades que realice el Ayuntamiento encaminadas al desarrollo económico del municipio y el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Por otra parte, en relación con la reclamación que originó el Recurso de Revisión IVAI-REV/433/2014/I, en la que se requirió detallar el protocolo o procedimiento legal para retener los objetos que obstruyan la vía pública o las mercancías de las personas que ejercen el comercio en vía pública, además de exponer que no existen datos o registro de la información requerida, el Sujeto Obligado realizó una orientación a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz.

[1] Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

Del análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos consistentes en el acuse de recibo del recurso de revisión de seis de marzo de dos mil catorce; la solicitud de información de uno de febrero de dos mil catorce; la impresión de la pantalla del sistema infomex mediante el que documenta la negativa por inexistencia de la información y del oficio UMTAI-313/14 de cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado omitió apegar su actuar a los contenidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en consecuencia deben declararse **fundados** los agravios del Recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Ello es así porque la respuesta es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información, habida cuenta que además de que el Sujeto Obligado debió acreditar haber actuado en los términos de lo que dispone el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley 848 de la materia, en el sentido de fundar y motivar el sentido de su respuesta y de acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información, sin embargo, omitió justificar haber girado los oficios a la dependencia encargada de atender la solicitud que en el caso es la Dirección de Comercio en términos de lo establecido en el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa y del Manual de Organización de la referida dependencia municipal; omisión con la que se actualiza la vulneración a lo establecido en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave porque al negar la información omite fundar y motivar el sentido de su resolución.

Siendo improcedente la orientación realizada por el Sujeto Obligado, porque lo requerido se relaciona con sus atribuciones tal y como lo disponen los artículos 5, 6, 7, 13, fracción XXII, 15, 195 y 211, fracción I, del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, al disponer que queda prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública[2], áreas verdes, de servicios o a bordo de vehículos, salvo en las áreas que sean aprobadas por el Cabildo. Siendo autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones, la Dirección de Comercio Ayuntamiento de Xalapa y la Coordinación de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de Xalapa.

Conforme al artículo 15, fracción IX, del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, la Dirección de Comercio tiene, entre sus atribuciones, la de coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia,

[2] En términos del artículo 13, fracción XXII del referido Reglamento, se considera vía pública "todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, entre los que se encuentran: plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea".

auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones. Mientras que, en términos del artículo 211 del citado Reglamento, la Coordinación de Supervisión, puede adoptar, entre otras, la medida de seguridad consistente en "retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública; cuando proceda, también puede retirar a los animales regulados en el presente reglamento, mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, re-activos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos-infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación". Aspectos a los que se refiere la solicitud de información, siendo improcedente la respuesta en el sentido de que la información es inexistente y además, que corresponde a diverso Sujeto Obligado poseer la información, de modo que en el caso queda acreditado que el agravio es **fundado.**

Finalmente, en relación con el Recurso de Revisión IVAI-REV/414/2014/I, el Sujeto Obligado señaló que es incompetente; orientando ante diverso Sujeto Obligado que pudiera poseer la información requerida. La respuesta del Sujeto Obligado, adolece de la motivación y fundamentación que impone la fracción III del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque únicamente hace referencia al oficio DDUYMA/193/2014 de veintidós de enero de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, sin que conste el documento de manera íntegra, y cuya lectura parcial permite afirmar que existe incongruencia entre lo solicitado y la respuesta de esta entidad municipal debido a que requirió copia del reglamento de estacionamiento de autoservicios, mientras que la respuesta de la dirección fue que "no es competente para realizar visitas, inspecciones o verificaciones a estacionamientos públicos por la prestación de dicho servicio público", por lo que la respuesta proporcionada es incongruente con la solicitud de información.

Máxime que de la contestación del Sujeto Obligado únicamente se advierte la referencia a una comunicación interna con la Dirección de Desarrollo Urbano, empero la Dirección de Comercio y la Coordinación de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de Xalapa, son las encargadas de la aplicación del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, que comprende la regulación de los giros mercantiles entre los que se comprenden los estacionamientos públicos, por lo que si bien en principio no son las autoridades competentes para generar la información solicitada, debe existir un pronunciamiento en el sentido de si generan, administran y/o poseen la información, ello en términos del artículo 4.1 de la Ley 848 de la materia, que señala que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público.

Si bien es verdad que conforme al artículo 60 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, para la apertura, funcionamiento, vigilancia, tarifas y clasificación de los acomodadores de vehículos y estacionamientos públicos vinculados a un giro mercantil, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad; siendo en este caso aplicable la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene por

objeto regular el tránsito por las vías públicas y el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito; lo cierto es que debe existir -previo a declarar la inexistencia de la información- un pronunciamiento específico en el sentido de si administra, posee y/o resguarda la información requerida, pues es improcedente que por el simple hecho de no generar la información se exima al Sujeto Obligado de proceder a realizar el pronunciamiento de inexistencia.

Ahora bien, conforme al artículo sexto transitorio relativo a las reformas de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintiséis de agosto de dos mil trece, *"en todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*, de modo que por lo que en el caso de no generar la información requerida, debe realizar la orientación en términos de las normas vigentes como la referida en el presente párrafo.

Por lo anterior, se declaran fundados los agravios a fin de que el Sujeto Obligado emita respuesta fundada y motivada en la que entregue o niegue la información, pero debiendo ser: a) congruente con lo solicitado; b) completa, en la que se acredite haber realizado los tramites internos necesarios para su localización y; c) en caso de que sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, proceda a su orientación ante el diverso ente que pudiera resguardar y/o generar la información en términos de las normas legales vigentes.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, a fin de cumplir con lo ordenado en los Recursos de Revisión IVAI-REV/384/2014/I; IVAI-REV/396/2014/I; IVAI-REV/414/2014/I; IVAI-REV/427/2014/I; e IVAI-REV/433/2014/I, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** deberá dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema infomex-veracruz y/o correo electrónico, en los siguientes términos:

1. En relación con las solicitudes 00106414 y 00110814 (IVAI-REV/384/2014/I e IVAI-REV/396/2014/I), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información solicitada por el Recurrente, debiendo -en el caso de que notifique la inexistencia- agregar el o los documentos de la dependencia que declara la misma, que deben ser al menos la Dirección de Comercio Ayuntamiento de Xalapa; la Coordinación de Supervisión de Reglamentos del Ayuntamiento de Xalapa y los ediles del ramo correspondiente; ello en atención a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se ha precisado en el presente considerando.

2. Tocante a la solicitud 00116214 (IVAI-REV/414/2014/I), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información requerida; emitiendo respuesta fundada y motivada en la que

entregue o niegue la información, pero debiendo ser: a) congruente con lo solicitado; b) completa, en la que se acredite haber realizado los tramites internos necesarios para su localización y; c) en caso de que sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, proceda a su orientación en términos de las normas legales vigentes.

3. En cumplimiento a la solicitud 00110414 (IVAI-REV/427/2014/I), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información requerida; en caso de que notifique la inexistencia debe agregar los documentos de la dependencia que declara la misma; ello en atención a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que la búsqueda de la información debe realizarse respecto de los reglamentos que tengan por objeto regular las actividades que realice el Ayuntamiento encaminadas al desarrollo económico del municipio y el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

4. En la solicitud 00110314 (IVAI-REV/433/2014/I), deberá pronunciarse de la existencia o inexistencia de la información requerida; en caso de que notifique la inexistencia debe agregar el o los documentos de la dependencia que declara la misma; ello en atención a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 y del artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el1 artículo 69.1 fracción y III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte Recurrente en los Recursos de Revisión **IVAI-REV/384/2014/I; IVAI-REV/396/2014/I; IVAI-REV/414/2014/I; IVAI-REV/427/2014/I; e IVAI-REV/433/2014/I**, en consecuencia, se **modifican** los actos impugnados y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** proporcione respuesta a las respectivas solicitudes de información en los términos precisados en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz;

10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintitrés de abril del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos